



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.48605/2023 Y RAJ.49005/2023
(ACUMULADOS)
TJ/V-40015/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)756/2024

Ciudad de México, a **28 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

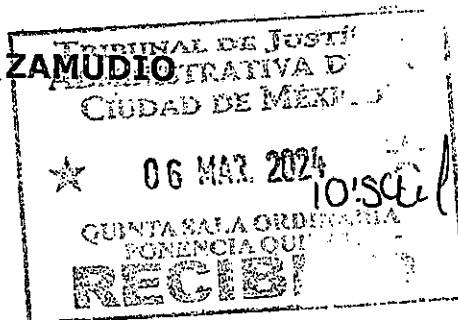
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-40015/2022** en **83** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** por lista autorizada, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.48605/2023 Y RAJ.49005/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/RCS



213 24/01



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 48605/2023 Y 49005/2023
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD:

TJV-40015/2022

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ
- JULIO CESAR VERDE MARTÍNEZ, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- RAJ. 48605/2023: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ
- RAJ. 49005/2023: JULIO CESAR VERDE MARTÍNEZ, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ALFREDO AJA DÁVILA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver los RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 48605/2023 y 49005/2023, interpuestos ante este Tribunal, el siete y ocho de junio de dos mil veintitrés; por **Alma Xóchitl Estrada Ocampo**, autorizada de las autoridades demandadas de la alcaldía Benito Juárez, y por **Silvia Hernández Becerra**, autorizada de la autoridad demandada dependiente de la Instituto de Verificación Administrativa, contra la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veintidós, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJ/V-40015/2022.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"ACTOS IMPUGNADOS

- a) **La Orden de Visita de Verificación número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 02 de junio de 2022, practicada el día 03 de junio de 2022.**
- b) **La ilegal Acta Visita de Verificación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **practicada el día 03 de junio de 2022.**
- c) **El ilegal y arbitrario procedimiento, incoado en mi contra, número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la transcripción que antecede, se colige que los actos impugnados, son constituidos por la Orden de Visita de Verificación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos de junio de dos mil veintidós, y el Acta de Visita de Verificación de tres de junio del mismo mes y año, en Materia de Construcción, ambos emitidos dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se describe un inmueble de planta baja y dos niveles superiores, como lo estipula el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, pues no hubo quien atendiera la visita.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, conoció de la demanda la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este tribunal, quien mediante acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, admitió la demanda en vía ordinaria y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda, en la que la autoridad demandada en la alcaldía Benito Juárez se pronunció respecto del acto impugnado, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TÉRMINO PARA ALEGATOS. En auto doce de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda, en la que la autor el director de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causal de improcedencia, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. EL treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El siete de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD del Citatorio por inestructivo para visita de verificación del dos de junio de dos mil veintidós, en el que se pretende notificar la orden de visita de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dos de junio de dos mil veintidós, así como todo el procedimiento derivado del mismo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a este fallo en los términos indicados en la parte final de su considerando V.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los **diez días** siguientes a en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

La Quinta Sala ordinaria de este tribunal, decretó la nulidad del citatorio por inestructivo en el juicio, pues el notificador no indicó cómo se cercioró que en el domicilio no se encontraba nadie, pues no expresó si tocó la puerta, cuántas veces lo hizo, a efecto de determinar que no había nadie en el domicilio visitado, así como tampoco asentó el nombre



y firma o la imposibilidad de nombrar a los testigos, como lo establece el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Señala que, al momento de realizar la notificación de la orden de visita de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de junio de dos mil veintidós, no se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del ordenamiento citado, lo que llevó y, en virtud de lo anterior, determinó considerar ilegal y carente de validez el acto impugnado; aunado a ello, el procedimiento del que se trata deriva ilegal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala ordinaria declaró la nulidad del citatorio por instructivo para visita de verificación.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconformes con la sentencia dictada en la primera instancia, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la alcaldía Benito Juárez, así como el personal especializado en funciones de verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós.

OCTAVO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **once de julio de dos mil veintitrés**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ. 48605/2023 y 49005/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr

traslado a la parte actora y autoridad demandada en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 48605/2023, se interpuso dentro del plazo de diez días, que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada se notificó al demandado, ahora apelante, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, lo que se corrobora de la constancia que obra en autos del juicio de nulidad a foja ochenta, notificación que surtió efectos el **veinticinco de mayo del mismo año** y aludido el plazo, transcurrió del **veintiséis de mayo al ocho de junio**, previo descuento de los días veintisiete y veintiocho de mayo, tres y cuatro de junio, por ser sábados y domingos, y por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

40



Por tanto, si el recurso se presentó el **siete de junio de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 49005/2023**, se interpuso dentro del plazo de diez días, que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada se notificó al demandado, ahora apelante, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, lo que se corrobora de la constancia que obra en autos del juicio de nulidad a foja ochenta, notificación que surtió efectos el **veinticinco de mayo del mismo año** y aludido el plazo, transcurrió del **veintiséis de mayo al ocho de junio**, previo descuento de los días **veintisiete y veintiocho de mayo**, tres y cuatro de junio, por ser sábados y domingos, y por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso se presentó el **ocho de junio de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 48605/2023** se interpuso por parte legítima, toda vez que lo signó **Alma Xóchitl Estrada Ocampo**, autorizada de la autoridad demandada, carácter que se le reconoció en el juicio de origen mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós.

El recurso de apelación **RAJ. 49005/2023** se interpuso por parte legítima, toda vez que lo signó **Silvia Hernández Becerra**, autorizada de la autoridad demandada, carácter que se le reconoció en el juicio de origen mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintidós

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’ del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en



particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El Titular de la Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de las autoridades de la Alcaldía Benito Juárez, en representación del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez, señala como primera causal de improcedencia:

(...)

Esta Sala considera infundada la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia, en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Como segunda causal de improcedencia señala:

(...)

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la Autoridad demandada del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señaló como única causal de improcedencia y sobreseimiento la siguiente:

(...)

Esta Sala considera infundada, la causal de improcedencia antes transcrita, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación, si es parte en el presente juicio al tener el carácter de ejecutora de la orden de de Visita de Verificación del dos de junio de dos mil veintidós., en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el juicio por lo que respecta a la referida autoridad.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No habiendo otra causal de improcedencia pendiente por desahogar, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas:

La parte actora en su tercer concepto de nulidad refiere que se debió haber notificado personalmente la orden de visita, o en su defecto haber dejado citatorio, firmando dos testigos el mismo, tal como lo establece el artículo 18 fracción X del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La autoridad demandada refiere tanto en su oficio de contestación, como en su respectiva ampliación que los actos controvertidos son legales.

Esta Sala Considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dice:

Artículo 18. Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
- II. Datos de la Orden de Visita de Verificación;
- III. Objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
- IV. La mención de "El objeto de este citatorio es que reciba la Orden de Visita de Verificación señalada"
- V. Fecha y hora en que el Servidor Público Responsable se presentó en el establecimiento;
- VI. Fecha y hora del día hábil siguiente en que habrá de entregarse la Orden de Visita de Verificación y practicarse la visita de verificación;
- VII. Apercibimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el Servidor Público Responsable en presencia de dos testigos;
- VIII. Apercibimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;
- IX. Nombre, firma y número de credencial del Servidor Público Responsable que elabore el citatorio, y
- X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento, copia de la Orden de Visita de Verificación, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado y del acta levantada, debiendo proceder el Servidor Público Responsable conforme a este reglamento en lo conducente. Ahora bien, a foja ciento

once de autos corre agregado el citatorio por instructivo para visita de verificación, el cual se digitaliza para pronta referencia:

(...)

Una vez realizada la lectura del citatorio, es evidente que no cumple con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México, ya que no se señala como es que se cercioró que en domicilio no se encontraba nadie, ya que no se señala si toco la puerta del inmueble, en cuantas ocasiones, a efecto de determinar que no había nadie en el domicilio visitado, así como también el señalar el nombre y firma o la imposibilidad de nombrar a los dos testigos, tal como lo establece el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior es de señalarse lo estipulado por los artículos 6, fracción IX, 25 primer párrafo, 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establecen:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

“...”

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

“...”

Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables.

En las relatadas circunstancias, para que un acto se considere valido deberá ser expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; ya que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez, producirá la nulidad del acto administrativo.

Consecuentemente al no haberse respetado las formalidades del procedimiento, toda vez que como se ha señalado, al momento de realizar la notificación de la orden de visita de verificación número de expediente del dos de junio de dos mil veintidós, no se realizó cumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento

de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es que esta juzgadora la considera ilegal y carente de validez.

Ahora bien, al resultar ilegal la notificación de la orden de visita de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dos de junio de dos mil veintidós, también es ilegal el procedimiento que deviene de la misma, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Citatorio por instructivo para visita de verificación del dos de junio de dos mil veintidós; en el que se pretende notificar la orden de visita de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dos de junio de dos mil veintidós, así como todo el procedimiento derivado del mismo, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales; para lo cual se le otorga un plazo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.**

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 49005/2023. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica y al tratarse de una cuestión de estudio preferente, se procede al análisis del **único agravio** de la autoridad recurrente dependiente del Instituto de Verificación Administrativa, en el que aduce contrario a lo determinado por la A quo, no le asiste la calidad de autoridad ejecutora del Instituto de Verificación Administrativa.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundado** el agravio sintetizado, ya que, en disenso a lo esgrimido por la autoridad apelante, acertadamente lo estimó la Sala primigenia, al personal en funciones de



43

verificación sí le asiste la calidad de autoridad ejecutora por lo que sí es parte en el juicio natural.

A efecto de demostrar tal aserto, es necesario traer a contexto los artículos 92, fracción XIII, en relación con el 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.”

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;”

El primero de los preceptos dispone que el juicio de nulidad será improcedente cuando derive de algún otro precepto de la ley.

Por su parte, el segundo numeral en cita establece que son autoridades demandadas, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, **tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.**

Corolario de lo anterior, la fracción del artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece:

“Artículo 83.- El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y ejecutar en sus términos las órdenes de visitas de verificación, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto como la Delegación de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativas aplicables.”

De los dispositivos transcritos, se deduce que el personal especializado en funciones de verificación, tiene como atribución, entre otras, la recibir y ejecutar, en sus términos, las órdenes de visitas de verificación y determinaciones; de ahí que, contrario a lo que sostiene, es patente que le asiste el carácter de autoridad ejecutora dentro del juicio de origen.

De igual manera, en la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado, también se encuentra una sección dedicada al personal especializado, donde se deja en claro cuáles son sus atribuciones, y en ésta se colige que, por conducto del Instituto de Verificación Administrativa, le reviste el carácter de autoridad ejecutora, al encontrarse obligada a ejecutar la visita de verificación y demás diligencias.

En lo conducente, es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: **“AUTORIDADES EJECUTORAS, EXISTENCIA DE SUS ACTOS”**.

Así como el diverso criterio sustentado en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXXVII, página 1912, que es del tenor literal siguiente:

“ACTOS INMINENTES, NO DEBE SOBRESERSE CUANDO SE TRATA DE. Si la autoridad ordenadora certifica la existencia del acto reclamado, aun en el supuesto de que la ejecutora niegue haber recibido la orden correspondiente y que en realidad no la haya recibido, sin duda alguna la ejecución de la misma es inminente, y por lo mismo, no debe sobreseerse contra el acto de ejecución que de ella se reclama.”

En tales condiciones, como válidamente lo resolvió la Sala de primera instancia, es improcedente el sobreseimiento en el juicio respecto del Personal Especializado en Funciones de Verificación del

44

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al acreditarse que le asiste el carácter de autoridad demandada en el juicio del que deriva la presente apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo LIV, con número de registro "332235", página 903, que a continuación se cita:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. No puede sostenerse que procede sobreseer con respecto a los actos de una autoridad, por la circunstancia de no haberse señalado en la demanda, intervención alguna de la misma, en los hechos que motivan la queja, aun cuando sea como simple ejecutora, si aparece de autos la intervención de la misma."

Así como por analogía y por los principios que la rigen, la jurisprudencia Administrativa de la séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro "253623", página doscientos ochenta y siete, cuyo texto se inserta a continuación:

"AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON LAS DEMANDADAS EN EL JUICIO FISCAL. No procede sobreseer el juicio de amparo por la causal prevista por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por cuanto hace a las autoridades que fueron demandadas en el juicio fiscal o que pueden intervenir en la ejecución de los actos impugnados en dicho juicio, y que fueron señaladas como responsables en el amparo directo, pues aunque podría pensarse que no hay ejecución respecto de la sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de las cuales se declara la validez del acto impugnado, es de verse que de todos modos esa sentencia condiciona la ejecución de la resolución que se ha impugnado en el juicio de nulidad, por lo que sí puede considerarse a esas autoridades como ejecutoras, además de que, de aceptarse el criterio contrario, jamás procedería la suspensión en los amparos directos promovidos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que en algunos casos dejaría a las autoridades demandadas en posibilidad de ejecutar los actos impugnados en el juicio fiscal, que habría quedado concluido."

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 48605/2023. Una vez que han sido señalados los



fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del **único agravio** de la autoridad recurrente de la alcaldía Benito Juárez, en el que aduce que según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el servidor público no se encuentra obligado a llevar a cabo la diligencia de verificación forzosamente con el propietario del inmueble o con su representante legal.

El agravio sintetizado es **inoperante**, en razón de que sus argumentos van encaminados a defender la legalidad de la visita de verificación en materia de construcciones, derivada de la orden emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que **no constituye al fallo revisado en esta instancia de apelación.**

De ahí que, por cuestión de técnica jurídica, si los actos impugnados en el juicio de nulidad, no constituyen el objeto de estudio en el presente recurso de apelación, sino la sentencia emitida por la Sala, es inconcuso que con tales argumentos **no se desvirtúa** las consideraciones que la Sala tomó en cuenta para emitir su sentencia, menos aún para revocar la nulidad decretada, que radicó, medularmente, en que la autoridad notificó indebidamente de la orden de visita de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme lo estipulado en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis I.5o.A.10 A (10a.), y registro 2017105, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA. Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género “conceptos de violación inoperantes”, tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia; sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia de amparo directo.”

En efecto, es evidente que con tales planteamientos no ataca las consideraciones de la Sala en las que se basó para declarar la nulidad de los actos impugnados, pues, se reitera, formuló razonamientos para defender la legalidad de la diligencia de verificación en materia de construcciones.

Justamente, la Sala de origen resolvió que el citatorio por instructivo de visita de verificación en materia de construcciones con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de junio de dos mil veintidós, devenía ilegal porque cumplió con lo referido en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México, pues en dicho documento no se señaló cómo es que se cercioró que no había nadie en el interior del domicilio, no indicó si tocó la puerta del inmueble, en cuantas ocasiones, a efecto de determinar que no había nadie en el domicilio visitado, así como tampoco puso el nombre y firma o la imposibilidad de nombrar a los dos testigos, tal como lo establece el ordenamiento citado.



Por ende que, al declararse la nulidad del citatorio por instructivo de fecha de dos de junio de dos mil veintitrés, el procedimiento administrativo del que se trata devenía ilegal, al ser producto de un acto viciado de origen.

De lo que se sigue que la parte recurrente no controvierte que la Sala desestimó sus argumentos por resultar ineficaces jurídicamente, ni las consideraciones por omitir las formalidades al momento de hacer la notificación del acta de visita de verificación, sino, como se apuntó, en su lugar pretendió defender la legalidad de los actos impugnados que, se reitera, no constituyen el objeto de la presente apelación, que lo es la **sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós**; en ese tenor, si sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo es equivocada y, por ende, ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a las consideraciones de inoperancia, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 166031, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada

en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, ante lo **infundado** del **agravio** planteado en el **RAJ. 49005/2023** y lo **inoperante** del **agravio** planteado en el **RAJ. 48605/2023**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de **siete de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/V-40015/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 49005/2023** es **infundado**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo; y el agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 48605/2023** es **inoperante**, de conformidad

con lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente fallo

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de **siete de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJ/V-40015/2022.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala ordinaria el expediente del juicio de origen y, en su oportunidad, archívense los autos del presente recurso de apelación, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN
CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA
MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA
SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

M.RO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.